

CAPITULO 1

A - ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

1.- La etapa precodificadora

- 1 1 - Los orígenes del derecho procesal mercantil
- 1 2 - La edad media
- 1.3.- Los mercados y las ferias
- 1 4 - Las universidades de mercaderes
- 1 5 - Los tribunales mercantiles
- 1.6 - Las ciudades mercantiles
- 1 7 - Los consulados marítimos

2.- El código de comercio Napoleónico

3 - Tribunales mercantiles en el México prehispánico

4 - Consulados en España y México.

B - MÉXICO INDEPENDIENTE

1 - Breve historia de los códigos de comercio en México

- 2 1 - el Código de Comercio vigente.

C - ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN

1 - El título ejecutivo



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ANTES Y DESPUÉS
DE LAS REFORMAS DE 1996 AL CÓDIGO DE COMERCIO.

C A P Í T U L O 1.

A - ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

1 - La etapa precodificadora

1.1 - Los orígenes del Derecho Procesal Mercantil

El hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia. Y es que el comercio es una actividad que supone consideración de valores, y la calidad humana se distingue de la simplemente animal, por ser valorativa, y como para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su inmediato alcance, los cambia por otros, orientando el cambio con un sentido del valor de los bienes "En ese cambio de satisfactores consiste el comercio" ¹

En la sociedad primitiva el cambio era directo, es decir, se consumaba en un trueque, ante la obvia ausencia de un sistema monetario. El hombre que contaba con la técnica de producción de flechas y armas, las cambiaba con aquel que tenía la técnica de siembra de semillas, o con el cazador, por pieles, o con el que producía objetos de barro, cubriendo así las necesidades de su propio clan. Posteriormente al adquirir bienes que

¹ Cfr. , Cervantes Ahumada Raúl , *Derecho Mercantil*; Editorial Herrero S.A. , Mexico, 1982 , pagina 2

rebasaban sus necesidades, cambio éstos a su vez, por otros, que eran escasos en algunos lugares, apareciendo así la figura del intermediarismo, y, por ende le otorgo al comercio un sentido moderno.

Algunos pueblos se han dedicado en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre es sinónimo de comerciante, tales son los Fenicios o los Judíos.

Los Fenicios, famosos por su infraestructura mercante, y aunque de ellos no han perdurado leyes escritas, "se cree que las leyes de Rodas sobre las averías marítimas son influencia de los Fenicios, como resultado de la colonización de la isla de Rodas por éstos últimos" ²

Los Griegos y Egipcios, no solo comerciaban en su mercado interno, sino que traspasaban, gracias al comercio, las fronteras naturalés de los continentes Europeo, Africano y Asiático, lo que es llamado por el maestro Cervantes Ahumada como un "comercio internacional".³

No obstante, el derecho mercantil sustantivo hunde sus raíces en una época de actividad Mercantil casi nula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo Derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media

² Cfr., Hamel y Lagarde, *Trámite de Droit Commerciale*, París, citados por Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil*, Ob., cit., pág 4

³ Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil*, ob., cit., página 3

1.2 - La Edad Media

La caída del Imperio Romano en manos de los Bárbaros, acontecimiento histórico que marca el principio de la Edad Media, produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central. Los señores feudales, mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios. La producción agrícola servía, en forma casi exclusiva, para satisfacer las necesidades vitales de los productores. Los intercambios, reducidos, revestían generalmente la forma de trueque, en una economía doméstica, no monetaria. "El comercio y la industria de las ciudades llegaron a una paralización casi completa" ⁴ Únicamente la orfebrería, el esmaltado y la fabricación de armas continuaban trabajando para satisfacer el lujo de eclesiásticos y profanos. La urbanización retrocedía, los cerdos y gallinas andaban por las calles, y los habitantes, ciudadanos-agricultores, cultivaban los campos al lado de las ruinas romanas.

En este sistema de horizontes locales, la única organización que conserva su fuerza es la Iglesia. A imitación del caído Imperio Romano, la Iglesia mantiene una estructura jerárquica. El Obispo, es en muchas ocasiones, la máxima autoridad. "Pero la Iglesia desconfiaba de la actividad mercantil" ⁵ como productora de ganancias fáciles y prontas, destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales. Y ponía trabas al desarrollo del comercio, que vive del crédito, estorbándolo con su prohibición absoluta de estipular intereses, fundada en que el capital moneda es improductivo por naturaleza, en

⁴ Maier, Franz George. *Las Transformaciones del Mundo Mediterraneo*, Siglo XXI Editores, México, 1972, páginas 323 y siguientes

⁵ Rocco, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*, Ediciónel Nacional, México, 1966, página 10

que no puede admitirse beneficio sin trabajo y en que es inmoral percibir intereses en los préstamos.

La consecuencia de la actitud de la Iglesia fue arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en manos de mercaderes Sirios y Judíos. El bajo concepto en que la Iglesia tenía al comercio no era consistente con su actitud de acaparamiento de tierras y de bienes de toda clase. Los Obispos habitualmente confiaban sus negocios a los Judíos, pensando quizá en forma sofista que podían conservar el provecho económico y dejar a cargo del Judío el pecado de la actividad Mercantil. Los Sirios desaparecieron cuando se hizo el Islam, en 634-635 d.c., con lo cual "la intervención de los Judíos aumentó" ⁶

El Derecho Romano sobrevivió a la caída del Imperio gracias al sistema de la personalidad de las leyes. Los reyes Bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, *leyes barbaras*, aplicables a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano "Es difícil determinar la forma en que ambos sistemas interactuaron, o bien cuál era la regla aplicable a un caso concreto", ⁷ empero, el sistema probatorio germánico debió aplicarse en forma general, pues, como veremos, los comerciantes primero, y todos los habitantes de la ciudad después, tuvieron que conquistar el privilegio de no verse aplicar las reglas de prueba germánicas.

⁶ Dhondt, Jan, *La Alta Edad Media*, Segunda Edición, Siglo XXI Editores, México, 1972, páginas 35 y 150

⁷ Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Nacional S.A., 1953, página 66

El procedimiento germano era "público y oral" ⁸ y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quien tenía la carga de la prueba. Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación, el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (testigos de reputación o conjuradores); pero el principal medio de prueba era "el juicio de Dios" ⁹ El juicio de Dios es un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y en el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba, que se considera reflejarán el juicio Divino, llamadas ordalias

Las principales ordalias eran el Juicio de Batalla, antecedente del duelo, en el cual se piensa que influencias sobrenaturales determinarían el resultado en favor de aquél a quien asista la justicia, la Prueba de Fuego, en la cual aquél a quien se somete a prueba toma en sus manos un hierro caliente y camina con él nueve pasos. El Derecho anglosajón disponía que el hierro fuera de una libra de peso, posteriormente se dispuso que debería pesar tres libras. El uso del agua en esta sistema de prueba era de carácter similar, y se basa en la idea de que el agua rechaza al culpable, pero acepta al inocente, de ahí la costumbre Inglesa de arrojar al agua a las personas acusadas de brujería. El Código de Manú ya disponía que se aceptase como verdadero el juramento de aquél a quien la llama no queme o el agua no rechace.

⁸ Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, segunda Edición, Buenos Aires, 1955, tomo I, páginas 213 y siguientes

⁹ Idem, tomo I, página 215

Por último en la prueba por juramento, la idea central era que el castigo caerá de inmediato sobre el perjurio, señalándole como tal. Quien va a someterse a la prueba realiza un juramento, entonces se le entregará un pedazo de pan consagrado y se espera que si el juramento es falso, Dios enviará al Arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan. En esta forma de prueba están presentes ya concepciones menos primitivas, pues los sentimientos de miedo y culpa pueden efectivamente actuar sobre los músculos de la garganta e impedir el acto de tragar. La prueba se realizaba ante la asamblea que determinaba si se había rendido correctamente.

“El proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso Romano que lo antecedió”¹⁰, pues en tanto que este último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención Divina. Mal podía servir este sistema al desarrollo de una economía comercial.

1.3 - Los mercados y las ferias

Ya en la época Carolingia, la agricultura principia a producir un excedente, por encima del consumo del campesino, que puede ser destinado a la venta. El vino, los cereales y la sal, principalmente, llegaron a comerciarse en gran escala; Pipino el Breve, en la capitular de Soissons, hacia el año 744, ordena que toda ciudad tenga un mercado semanal. Desde ese entonces los mercados conocen una importancia siempre creciente, y ya en 809 Carlomagno se ve obligado a dictar una capitular prohibiendo la celebración

¹⁰ Alsina, Hugo, ob. cit., tomo I, paginas 215 y 216

de mercados los domingos, con excepción de aquellas ciudades en donde el mercado hubiese siempre tenido lugar en el día del Señor. Esta prohibición será posteriormente repetida en numerosas disposiciones, lo que prueba que era constantemente violada.

Las fuerzas del comercio habían sido liberadas y ya no se les ataría fácilmente

Pronto se establece una íntima relación entre el comercio, ciudades y mercados. El intercambio de bienes es, naturalmente, más intenso en las ciudades, en donde se concentra un mayor número de personas, y los comerciantes tienden a gravitar hacia ellas. Aquellas ciudades que son centros de peregrinajes, santuarios e iglesias famosas, ven coincidir las fechas de las grandes celebraciones religiosas con mercados anuales a los que ocurren comerciantes de toda Europa, deseosos de vender su mercancía a esa inusitada muchedumbre de consumidores. En Francia, en el siglo IX se celebraban mercados anuales en Cambrai y Compiègne. En el siglo X tenían lugar mercados anuales en Troyes y en Lagny-sur-Marne, dos ciudades que en el siglo XII se convirtieron, junto con otras, en los brillantes escenarios de aquellas famosas ferias de la champagne

A partir del siglo XII las ferias adquirieron carta de naturaleza. Las de mayor importancia fueron las de la Champagne, en Francia; las de Nápoles y Florencia, en Italia; las de Nijni-Novgorod, en Rusia y en España las de Medina del campo.

Los mercaderes que se reunían en los mercados y las ferias eran un tipo de hombre nuevo. En aquella sociedad estática en donde las clases eran prácticamente impermeables, cada individuo se dedicaba a la misma actividad a la que se habían

consagrado sus ancestros, el comerciante cristiano Europeo es el primero de su clase, pues desciende de familias que no habían practicado nunca el Comercio. El desarrollo de este grupo es un fenómeno que se perfila en los siglos VIII y IX. Presentan los comerciantes características que los individualizan de las otras clases sociales, y que se acusarán con el transcurso del tiempo. La Iglesia ha enseñado que la vida eterna, después de la muerte, es la que realmente cuenta, el comerciante introduce un sentido laico del tiempo, valorando el "ahora" en el que realiza sus negocios y se enriquece. *Time is money**. Tiene un sentido de la precisión y de la previsión, que hará necesario, con el tiempo, el desarrollo de la contabilidad. Su sentido de la seguridad es el origen de contratos típicamente mercantiles (sociedades, seguros, avales) que buscan distribuir el riesgo o garantizar el pago. En tanto que el hombre medieval tiende a permanecer atado a la tierra que lo vio nacer, el comerciante se desplaza, llevando su mercancía, del lugar en donde abunda a aquél en donde su escasez le otorga un sobreprecio que será la ganancia del mercader. Cuando al fin logra realizar su ambición, el comerciante se distingue todavía del señor feudal. La riqueza de éste estriba en sus propiedades territoriales, la del primero es mobiliaria: mercancías, créditos, barcos. El nuevo hombre requiere un nuevo Derecho. En lo porvenir, el Derecho Civil quedará estructurado alrededor de los bienes inmuebles, el Derecho Mercantil reglamentará la riqueza mobiliaria.

La primera fase del Derecho Mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y en las ferias medievales. Señalemos los aspectos

* Tiempo es dinero

procesales de este Derecho "Un tribunal de feria compuesto por dos Agentes de la Autoridad del lugar hace aplicar el Derecho de las ferias" ¹¹. Aunque se admite aún el tiempo de prueba germánica: Franza de Batalla, prueba mediante el juramento, la prueba por excelencia del Derecho de las ferias es el contrato inscrito en el registro de la feria, surge así la prueba documental. El procedimiento es brevísimo, todo el litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverán a su lugar de origen, o se dirigirán a la próxima feria. El demandado no puede oponer excepciones de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos. El Tribunal se dirige en ocasiones a jurisdicciones extranjeras, pidiéndoles la ejecución de la sentencia. Si el Tribunal extranjero no brinda su auxilio, las consecuencias son drásticas: los comerciantes de la ciudad rebelde son excluidos de la feria.

1.4 - Las universidades de mercaderes

Ante la ausencia de un fuerte poder central en la Edad Media, todos aquellos que tenían intereses comunes que defender se unieron en asociaciones que aumentaron su fuerza. Los comerciantes entre los primeros, formaron gremios, corporaciones o universidades.

"Es seguro que en el siglo IX existían ya corporaciones de mercaderes en Inglaterra"¹², y lo mismo puede afirmarse de los Varegos y Kifingos Suecos y de los

¹¹ Le Goff, Jaques, *La Baja Edad Media*, Siglo XXI Editores S.A., México, 1971, páginas 186 y 187

¹² Dhondt, Jean, *Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, ob. cit., página 155

Frisones "Pero es necesario esperar hasta principios del siglo XI para encontrar constancias documentales de la existencia de una comunidad de mercaderes: la de *Tiel an der Waal*, en Holanda"¹³, de quienes consta que se sustraían al poder público y resolvían conforme a normas propias sus litigios, por autorización del Emperador. Las corporaciones eran presididas por uno o más funcionarios llamados "cónsules" *

"Varias eran las funciones de estos gremios organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones, y, por último, como función importante, dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios"¹⁴ Queda así señalada la función consular que más nos interesa. La jurisdiccional. Los Tribunales Mercantiles, en sus estatutos y en sus decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus Tribunales; pero, además, y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados, crearon el Derecho Mercantil. Por lo que válidamente se puede concluir que el Derecho Mercantil no fue obra del Legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictan las normas necesarias, sin distinguir entre Derecho sustantivo y Derecho Adjetivo, al contrario, mezclándolos entre sí

¹³ Dhondt, Jean, Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, ob., cit., página 311

* El término cónsul, que originariamente sirvió para designar a cada uno de los dos magistrados que tenían en la República romana la máxima autoridad, y fue empleado durante la edad media por los magistrados municipales

¹⁴ Cfr., Rocco, Alfredo, Principios de Derecho Mercantil, ob., cit., página 12

El origen procesal del Derecho Mercantil y la falta de límites precisos entre normas sustantivas y procesales, son hechos preñados de consecuencias para la evolución del Derecho Mercantil (procesal y sustantivo) hasta nuestros días.

1.5.- Los Tribunales Mercantiles

Los Tribunales Mercantiles, administran justicia sin formalidad alguna, siguiendo únicamente las reglas de la equidad. El procedimiento es verbal. Las reglas aplicables en los diversos países Europeos tienden a uniformarse, dado el carácter internacional de la actividad Mercantil.

La justicia Consular es clasista. Los Cónsules son competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos, por definición, comerciantes. Así, el concepto procesal de competencia, sirve de piedra de toque para determinar los límites del Derecho Mercantil. Pero la actividad profesional del comerciante no abarca toda su vida ni todas sus actividades, y pronto fue necesario sentar algunos principios que, con el tiempo, llevarían a la elaboración del concepto de "acto de comercio".

Sobre la evolución de la competencia de los tribunales mercantiles Rocco, nos relata "como las corporaciones limitaban su competencia originalmente al comerciante profesional, es decir, al que aparecía inscrito en la matrícula del gremio, pero pronto se manifestó una tendencia a extender la jurisdicción mercantil a los conflictos surgidos entre comerciantes y terceros (actos mixtos) o entre miembros de la corporación y comerciantes

no inscritos en la matrícula Finalmente se llegó a disponer, en términos generales, que todo aquél que fuese llevado a juicio se reputara comerciante y como tal quedase sujeto a la jurisdicción consular¹⁵.

1.6 - Las ciudades Mercantiles.

Los comerciantes desempeñan su actividad en las ciudades y pronto constituyeron en ellas una aristocracia del dinero. Propietarios del poder económico, se hicieron del mando político "Barcelona (siglo XII) era gobernada por el Consejo Central, reclutado exclusivamente entre los ricos mercaderes"¹⁶. "En Alemania, los grandes mercaderes dominan Colonia, Ratisbona y Viena"¹⁷. En Italia, la rica burguesía negociante se apodera de Siena (1277) y de Florencia (1293). Y el escudo de una corporación Mercantil Parisina, un barco navegando sobre el Sena, se convierte en el escudo de la ciudad.

Los habitantes de las ciudades sometidas a la autoridad obispal o al de los señores feudales, tenían constantemente presente el régimen jurídico privilegiado del que gozaban los comerciantes en el interior de sus corporaciones y en las ciudades mercantiles, en tanto que en el proceso común continuaban aceptando las ordalías, y en general, aplicando el proceso germánico. Esta dualidad, desfavorable para los no-comerciantes, iba a dejar lugar, paulatinamente, a un acercamiento entre el procedimiento Mercantil y el procedimiento común. Por una parte, los habitantes de las ciudades iban a luchar por obtener privilegios que les permitieran librarse del proceso primitivo que se les aplicaba

¹⁵ Cfr., Rocco., Alfredo, Principios de Derecho Mercantil, ob., cit., paginas de 12 a 19

¹⁶ Le Goff, Jaques, La Baja Edad Media, ob., cit., página 103

¹⁷ Idem, páginas 186, 206 y 207

Por la otra, los Tribunales Mercantiles se abrieron a los procesos comunes, o, al menos, aceptaron que ante ellos comparecieran no-comerciantes cuando el litigio versaba sobre un acto Mercantil.

Los privilegios, estatutos o cartas arrancadas por las ciudades a los Obispos y señores feudales en los siglos XI y XII principalmente, entregan a la ciudad la facultad jurisdiccional sobre sus habitantes, y suprimen las ordalías, mencionando en forma expresa la prueba de Batalla o Duelo Judicial. Así el privilegio de Ypres (1116) y los de Lucca y Pisa (ambos del año 1081). El Cuarto Consilio de Letran abolió las ordalías en 1215. Podemos afirmar válidamente, entonces, que los Tribunales Mercantiles, a más de crear el Derecho procesal Mercantil y contribuir en forma capital a la creación del Derecho Mercantil Sustantivo, representaron un ejemplo y una avanzada en la evolución del Derecho Procesal Civil.

17 - Los Consulados Marítimos

Paralelamente al comercio terrestre, nace y evoluciona el comercio marítimo Europeo, con características en todo similares. Los marinos se agruparon en corporaciones, el Derecho marítimo se forma consuetudinariamente, se instituyen Consulados Marítimos con funciones jurisdiccionales y sus sentencias crean y precisan el Derecho Mercantil Marítimo.

El Consulado Marítimo más antiguo de que se tenga noticia es el de Pisa, Italia, que existía ya antes del siglo X con el nombre de Consulado del Arte del Mar.

La jurisdicción Consular Marítima creó importantes colecciones de normas jurídicas. En Italia las Capitulaciones Náuticas, de Venecia (1255), la Tabula Amalfitana, de Amalfi (siglos XVIII y XIX). En Francia, a finales del siglo XII, se ponen por escrito las sentencias del Tribunal Marítimo de la isla de Olerón, escala para el comercio de vino. Los Rollos de Olerón, fueron traducidos inmediatamente al flamenco en Damme, antepuerto de Brujas, y de allí se difundieron por Inglaterra y el Báltico, bajo el nombre de "Ordenanzas de Wisby"¹⁶. Con el título de "Leyes de Layron", fueron vertidos al castellano en la baja Edad Media, adquiriendo fuerza legal.

Pero el mayor monumento a la labor de creación jurídica de los Tribunales Consulares Marítimos lo constituye el "Consulado del Mar" recopilación de los usos y costumbres practicados por los navegantes del Mediterráneo, a cuyas actividades sirvió de cuerpo legal durante varios siglos. Como cuerpo de costumbre pudo originarse en el año 900, aproximadamente. Fue aplicado como Ley en diversas ciudades marítimas bajo el nombre de Leyes Barcelonesas, publicado varias veces en forma manuscrita e impreso por primera vez en el año de 1494, medio siglo después de la imprenta, bajo el nombre de "Consulado del Mar", aparentemente porque el Tribunal Consular de Barcelona, había participado en su redacción y lo aplicaba como Ley.

Entre los siglos XV y XVI se delimitan tres grandes áreas en las que se aplican reglas comunes: una constituida por países con costas en el Mediterráneo, adopta como ley el Consulado del Mar, la otra, formada por países con puertos en el Atlántico y en el Mar del Norte, aplica uniformemente los Roles de Olerón; y la tercera, integrada por

¹⁶ Le Goff, La Baja Edad Media, ob. cit., página 41

países con costas en el Báltico, adopta las legislaciones de Lubek y Wisby. Si aceptamos que las sentencias recopiladas en los Roles de Olerón se fundaron en reglas del Consulado del Mar, y dado que las Ordenanzas de Wisby son una compilación basada en los Roles de Olerón y en el Consulado del Mar, llegamos a la conclusión de que la totalidad del Derecho Marítimo aplicado por los Consulados europeos tenían un origen común, y un marcado carácter internacional.

2 - El Código de Comercio Napoleónico

El Código de Comercio Francés del 15 de septiembre de 1807, que entró en vigor el primero de enero de 1808, marca un momento culminante en la evolución del Derecho Mercantil. En él se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto "acto de comercio", como determinante del contenido del Derecho Mercantil. Deja éste de ser el Derecho profesional, y subjetivo de los comerciantes, para tomar como eje el concepto objetivo de acto de comercio, con independencia de quien lo realice.

De los cinco grandes Códigos Napoleónicos, el civil y el penal van acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos, el de Comercio, en cambio, reglamenta en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo así la falta de precisión que ha caracterizado los límites entre el Derecho Mercantil y el Procesal Mercantil. El Código de Comercio Francés, seguramente por el prestigio de la Revolución Francesa, tuvo profunda influencia en la legislación mercantil en los países Europeos, y es desde España e Italia donde se proyecta esa influencia a las legislaciones comerciales Latinoamericanas, más notoriamente en nuestro país.

3 - Tribunales Mercantiles en el México prehispánico

Los comerciantes, en el México prehispánico, formaron una clase social perfectamente definida y gozaron de mercados privilegiados

De especial interés para nuestro estudio son los *pochtecas*, clase profesional del comercio azteca, que constituyeron una piedra angular de la política Imperial de ese pueblo. Organizados en grupos, los negociantes viajaban a todos los rincones del Imperio, y penetraban en el territorio de las otras naciones de Mesoamérica, en donde actuaban como espías y avanzada económica de la política Imperial Azteca. En pago de sus múltiples servicios económicos, políticos y de inteligencia militar, gozaban de un rango especial: "usaban vestiduras que los distinguían de los demás habitantes, vivían agrupados en Barrios exclusivos"¹⁹, se organizaban en corporaciones y sometían sus litigios a Tribunales que les estaban reservados.

"Conocemos la existencia de corporaciones de comerciantes -en Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huezotla, Cuautitlán, Coatlinchan, Chalco, Otumba, Tenochtitlán y Tlatelolco" ²⁰

Los Tribunales Mercantiles Aztecas eran competentes aún en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante, con lo cual vemos que su jurisdicción fue

¹⁹ Al parecer los *pochtecas* disfrutaron de su mayor influencia en Tlatelolco, durante el periodo anterior a la anexión de esta ciudad por los aztecas en 1473. Residan allí en siete barrios, uno de los cuales se llamaba *Pochtlán*, de donde tomaron su nombre. Cfr., Soustelle, Jaques, *La vida cotidiana de los Aztecas en víspera de las Conquistas*, primera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, página 71

²⁰ Ídem, Página 71

mucho más amplia que la que ostentaban semejantes Tribunales en Europa. Tenían su *tēcpān* o palacio en Tlatelolco, en donde, según Romero Vargas "Bajo la Dirección de los dos jefes de los *pochteca*, el *pochteca tlailōtlac* (administrador) y el *acxotēcātl* (ejecutivo), operaban tres grandes consejos o tribunales a) el *pochteca tlahtocāyotl* (gobierno de los comerciantes); que concertaban y realizaban las empresas del grupo; entre estos había algunas mujeres. b) *Mixcohua Tlayōtlac* (los que regresaban) consejo de 5 magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica. c) el *pochteca tlahtōcan* o tribunal de los Doce: 12 jefes del barrio de Tlatelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte"²¹ Ello constituye un privilegio tanto más notable, cuanto que, por lo que se refiere a la justicia, la sociedad mexicana no conoció otra excepción, además de que los Tribunales del Soberano juzgaban por igual al *tecuhltli* y al *macehualli*. Solo el *pochteca* escapa a esta regla.

México forma parte del mundo occidental Europeo. Nuestras instituciones jurídicas tienen su origen en el Derecho Europeo Principalmente en el Derecho Español por el lazo colonial que nos unió durante tres siglos. El Derecho indígena Americano desapareció casi sin dejar huella, a pesar de que en las Leyes de Indias ordenara el Emperador Carlos (libro II, título I) que se guarden y ejecuten: "Las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión" Si nos referimos al Derecho Mercantil, poco o nada podremos

²¹ Romero Vargas, Iturbide, I, *Las Instituciones Esplendor del México antiguo*, tomo II, México, 1959, pág. 759.

señalar que nos hable del pasado prehispánico. Los Tribunales Mercantiles que se implantaron en México, durante la colonia, como se estudiara más adelante, eran copia de los Consulados europeos, y no de los Tribunales de los *pochtecas*.

Consideramos, no obstante que, no debíamos pasar en silencio las instituciones procesales de los aztecas. Tanto porque no sería completa una historia del Derecho Procesal Mexicano que no mencionase la existencia de Tribunales Mercantiles en nuestra patria antes de la llegada de los españoles, como por el interés que presenta constatar que los comerciantes aztecas, al igual que sus colegas europeos, habían arrancado al poder público el privilegio de juzgarse conforme a leyes privativas y ante tribunales especiales

4.- Los Consulados en España y América.

4.1.- Los Consulados en España

En la época del descubrimiento y la conquista y de América, los comerciantes españoles se agrupaban ya en corporaciones denominadas Universidades de Mercaderes, Casas de Contratación o Consulados. Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales. Además, los reyes le habían concedido la facultad de dictar las normas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios Mercantiles en que habían de intervenir. Aprobadas por el Rey, estas normas se publicaban con el nombre de ordenanzas. Habitualmente, transcurrían algunos años entre la fecha en que el rey concedía a una universidad de mercaderes facultades jurisdiccionales y para elaborar sus

ordenanzas, y aquella otra de la publicación de las mismas, ya aprobadas por el rey, además, las ordenanzas eran sujetas a modificaciones, lo que nos permite encontrar diversas fechas correspondientes a un mismo consulado. Los Reyes Católicos, en 1494, confirieron privilegio a la Universidad de Mercaderes de la ciudad de Burgos "para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubieren entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores, sobre el tratar de las mercaderías ..." y para que hicieran las ordenanzas "cumplideras al bien y la conservación de la mercadería", sometiéndolas a la confirmación regia. En 1539 el Rey otorgó facultades jurisdiccionales y reglamentarias a la Casa de Contratación de Sevilla, otorgándole el monopolio del comercio con las Indias, las Ordenanzas de Sevilla son del año 1556.

Especial mención debe hacerse de las Ordenanzas de Bilbao, "porque su vigencia y aplicación se extendieron a toda España y a la Nueva España inclusive, merced a la jurisprudencia, con cortas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dictó nuestro segundo Código de Comercio". La jurisdicción consular la obtuvieron los comerciantes de Bilbao en 1511, y de este Consulado emanaron diversas Ordenanzas. *Las antiguas* que Felipe II confirmó en 1560 y que fueron adicionadas en 1665, y las *nuevas*, más conocidas y perfectas, que fueron terminadas en 1737 y confirmadas en el mismo año por Felipe V, con el nombre de "*Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao*"²²

²² Barrera, Graf, Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil*, volumen primero, Editorial Porrúa, S.A., México, 1957, página 82

4.2 - Los Consulados en América

a).- El Consulado en México

El descubrimiento y la posterior conquista de América fue para España una operación mercantil. La búsqueda de metales preciosos era el acicate que movía a los conquistadores, su localización determinaba la ubicación de las ciudades y su final envío a Europa transformó la vida económica de ese continente.

"En el periodo de medio siglo comprendido entre 1503 y 1560 llegaron a Sevilla provenientes de América cien toneladas de oro y casi seiscientas toneladas de plata"²³.

España veía en sus colonias un mercado seguro y una fuente inagotable de ese combustible de la vida económica que son los metales preciosos. Por ello, su primera medida consiste en establecer un monopolio sobre el comercio americano y prohibir a las demás potencias europeas el acceso a ese mercado cerrado. Pocos años después, a imitación de los consulados españoles, nacen en América los Tribunales Mercantiles que exige el comercio del nuevo continente.

"En México, el Tribunal del Consulado se estableció en 1581, bajo el virrey don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña. Su jurisdicción comprendía la Nueva España, la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala con Soconusco y Yucatán. El

²³ Romano, Rougeno y Albarto, Teneti, *Los Fundamentos del Mundo Moderno*, segunda edición, Siglo XXI Editores, S.A., México, 1972, páginas 289 y 290

Tribunal se instaló en Palacio, a donde internamente le prestó el virrey tres piezas Felipe II autorizó dicho tribunal por Real Cédula de 15 de junio de 1592, confirmada por otras del propio monarca, del 9 de diciembre de 1593 y 8 de noviembre de 1594²⁴

No teniendo Ordenanzas propias el Consulado de México, se dispuso que aplicara las de los Consulados de Burgos y Sevilla, hasta la formación de las suyas propias, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica, el Consulado de México, aplicó siempre las Ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico.

En 1795 se crearon el consulado de la Villa Rica de la Vera Cruz (hoy Veracruz), por Cédula Real de Carlos III de 17 de enero, y el de Guadalajara por Cédula de 6 de junio. En Puebla se estableció, con autorización del virrey, un Consulado que no llegó a obtener la confirmación real.

b).- Organización de los Consulados en México.

Todos los consulados hispanos, tanto los de la península como los creados en las colonias americanas, se organizaban y funcionaban en forma semejante. Procederemos a estudiar este modelo único bajo la forma concreta que revistió al ser aplicado al Consulado de México.

²⁴ Mantilla Molina Roberto., *Derecho Mercantil*, Décima segunda edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, páginas 11 y 12.

Formaban el Consulado un prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la Ciudad de México, de entre ellos mismos. Respecto a las elecciones para formar el Consulado nos dice *Esquivel Obregón* "para formar el Consulado se pregonaba en los lugares de mayor comercio de la ciudad, por ante el escribano del Consulado, que al día siguiente de la Pascua de Reyes se juntaran todos los comerciantes en al capilla que el mismo tenia en el convento de San Francisco, para que, en unión del prior y cónsules salientes, del juez oficial y de Su Majestad y de los diputados del virrey, y después de oír misa, procedieran a nombrar treinta electores al día siguiente, reunidos en la sala del Consulado y ante el escribano, el prior y cónsules salientes y el juez oficial. Al día siguiente de nombrados los electores, se reunían los electores en la casa del consulado a elegir un prior, dos cónsules y cinco diputados que hablan de ayudar a aquéllos en sus funciones. Los electos tenían la obligación de aceptar bajo pena de multa y prisión hasta que aceptaran".²⁵

"Los miembros del Consulado servía de forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años. Tenía además el Consulado un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos asesores, y además podía nombrar un representante en la Corte o en donde le pareciera para atender sus negocios".²⁶

²⁵ Esquivel, Obregón, T., *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, tomo II, Editorial Polis, México, 1937, página 497

²⁶ Esquivel, Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, ob , cit , página 497

c) - Facultades jurisdiccionales del Consulado en México

La primera y más importante función del Consulado, desde el punto de vista del proceso Mercantil, era la de servir de Tribunal de Comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados. La competencia consular manifestó la misma tendencia expansiva que habían presentado los Tribunales Mercantiles europeos, y ya por Cédula Real de 4 de mayo de 1719 se dispensó el requisito de la matrícula, disponiéndose en cambio, que se tenga por suficiente la notoriedad de ser mercader y en su defecto la información que se hace sobre si el demandado lo es o no.

El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas, reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados.

d).- Otras facultades del Consulado en México

Al lado de sus facultades jurisdiccionales, el Consulado en México, como los demás Consulados hispanos, tenía facultades legislativas y administrativas. El rey le confió las primeras para la redacción de sus propias Ordenanzas. Las segundas comprendían una gama de actividades que hoy están más adecuadamente confiadas a las Cámaras de Comercio, en algunos casos, y a la autoridad estatal en otros. El Consulado era el representante oficial de los comerciantes de Nueva España, y como tal hacía presentes al

monarca español las necesidades y exigencias de sus asociados para lo cual enviaba procuradores y letrados a la Corte. Para facilitar el comercio, el Consulado construyó el camino real de Veracruz a México por el puente del Rey, el de Jalapa y Perote hasta Puebla, el de Córdoba a México, pasando por Orizaba, Acultzingo y Puebla; el de México a Toluca, construyó edificios, como el del propio Consulado en la Ciudad de México. Construyó el desagüe del Valle de México. En algunas ocasiones tomaba a su cargo el cobro de los impuestos, bajo el sistema de arrendamiento. Cuidaba en Veracruz de los trámites de mercancías. Para cubrir sus gastos la Corona había concedido al Consulado el ingreso de un impuesto que gravaba con el dos al millar todas las mercancías que entraba o salían de todos los puertos de la Nueva España, dando facultades a los representantes del Consulado para el cobro de tal impuesto, "con el poder de ejecutar las resoluciones como si fueran cosa juzgada y consentida"²⁷

"Llegó el Consulado a sostener un regimiento, a cuyos jefes y oficiales designaba"²⁸

El poder de los comerciantes había llegado a constituir un Estado dentro del Estado

e) - Los Consuados en Hispanoamérica

La institución del Consulado llegó a extenderse por toda Hispanoamérica, a medida que los intereses del comercio lo requirieron. "El Consulado de Lima fue creado por Real Cédula de Felipe II del 20 de diciembre de 1595, y sus ordenanzas datan de 1627"²⁹.

²⁷ Esquivel Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, ob, cit, tomo II, página 500

²⁸ Mantilla, Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*, ob, cit, página 12

²⁹ Cfr, Andrés, León, Montalban, *Derecho Mercantil*, Lima, 1943, páginas 36 y siguientes, citado por Mantilla Molina, *Derecho Mercantil*, ob, cit, página 13.

El Consulado de Guatemala disminuyó la jurisdicción del de México, el 11 de diciembre de 1743. "Todavía antes de que termine el siglo XVIII se crearon los Consulados de La Habana, Caracas (Real Cédula del 1793), Buenos Aires (Real Cédula del 30 de enero de 1794), Cartagena de Indias y Santiago de Chile (1795). En el siglo XIX únicamente encontramos huellas de la creación de un Consulado el de Valparaíso, Chile, nacido anacrónicamente en 1839, en una época en que estos tribunales desaparecían"³⁰

La organización de todos estos Consulados eran muy parecidas, y la lectura de sus ordenanzas lleva a concluir que todas ellas se apegaban a un modelo común. Todos añadían, a sus facultades jurisdiccionales, la labor de fomento del comercio que estudiamos en el Consulado en México. En Argentina el Consulado construyó puentes, el primer muelle de Buenos Aires y creó y sostuvo escuelas de náutica y dibujo.

B.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

Primeros años de independencia

La independencia de México, no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica. Las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737 continuaron aplicándose, con breves interrupciones, hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884.

³⁰ Alsina, Hugo., *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, ob., cit., tomo I, página 225.

"Por decreto del 16 de octubre de 1824 se suprimieron los Consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes"³¹

En Mexico, funcionó el primer Consulado de la América Española (1581) y Mexico fue el primero en eliminar este fuero de privilegio, marcando una pauta que habían de seguir Buenos Aires, el 29 de octubre de 1862, Chile, en 1867 y Lima hasta 1887

"Por decreto del 5 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna en uso de sus facultades que le concedía el artículo 7º de las Bases Orgánicas de Tacubaya, restableció los Tribunales Mercantiles, si bien no se trataba ya de los viejos Consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por el propio decreto. Cada Tribunal Mercantil constaba de un presidente y dos colegas, el presidente y el más antiguo de los colegas se renovaba cada año. Para ser miembro del tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de veinticinco años, con negociación mercantil, agrícola o fabril en nombre propio, gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en sus negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos del reglamento de comercio. La influencia del nuevo Derecho Mercantil, que seguía los lineamientos del Código Napoleónico, se dejan ver en el decreto, al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios

³¹ Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, ob., cit., pagina 13

mercantiles, sin exigir que el actor sea comerciante. Los Tribunales Mercantiles, aplicaron la Ordenanzas de Bilbao mientras se crea el Código de Comercio Mexicano³²

1 - Breve historia de los Códigos de Comercio en México.

El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de Don Teodosio Lares, ministro de justicia de Santa-Anna. Muy influido por el Código Español de 1829, el de 1854 tuvo una vida accidentada, por decreto del 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao. En 1863, en tiempos del Imperio de Maximiliano, se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que principió a regir nuestro segundo Código de Comercio, aplicable a toda la República gracias a la reforma (1883) de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

"En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 en su libro VI trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, aún cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra, en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica de a los Códigos Procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional"³³. Es decir, que en 1884, a más de no existir ya Tribunales Mercantiles, los Juicios Mercantiles se regían por

³² Barrera Graff, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, ob, cit, páginas 75 a 77

³³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Síntesis de Derecho Procesal*, U N A M, México, 1966, página 155

el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción. Por decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884. "Una comisión compuesta por los licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el 1º de enero de 1890. En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este Código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California del 15 de mayo de 1884"³⁴

1.2.- El Código de Comercio Vigente.

Durante la centenaria existencia del Código de Comercio de 1889 se han elaborado no menos de "media docena de proyectos para modificarlo"³⁵. Característica común de estos proyectos es la de haber sido elaborados por especialistas en Derecho Mercantil, con olvido de que el Código de Comercio es también un Código Procesal. Se continúa así la tradición, hoy infundada de entregar el proceso mercantil en manos de mercantilistas

El deseo de actualizar nuestra legislación mercantil, si bien no ha logrado la promulgación de un nuevo código, ha modernizado las más importantes materias comerciales, mediante leyes especiales que han venido a derogar una gran parte del articulado del viejo Código. Así, el título segundo, fue derogado por la Ley General de

³⁴ Barrera, Graff, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, ob., cit., página 85.

³⁵ Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, ob., cit., página 18

Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934, la parte correspondiente a títulos de crédito y a contratos bancarios fue abrogada al dictarse La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932, los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de mayo de 1941, la materia de seguros paso a integrar La Ley sobre el Contrato de Seguro y La Ley General de Instituciones de seguro, ambas del 26 de agosto de 1935 La Ley de quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942 derogó el título primero del Libro Cuarto del Código de Comercio

Todas estas leyes contienen disposiciones procesales. Además, al privar al Código de Comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter casi exclusivamente procesal. Inclusive las reformas al Código de Comercio de 1996, principalmente por cuanto tratan la substanciación de los juicios mercantiles

C - ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN.

El principio de la responsabilidad patrimonial es el resultado de una larga evolución que ha substituido la ejecución de personas por la ejecución de bienes

Nos dice Troplong que, "en el Derecho Bárbaro, la persona responde corporalmente, y en primer termino, de las obligaciones contraidas. Por un lado la insolvencia se considera un crimen. El deudor que falta a la fe al no pagar a su acreedor, se distingue poco del ladrón. Por otro lado, para pagarse con los bienes, es necesario, ante todo, que el acreedor embargue la persona, pues el derecho de propiedad es un

accesorio, una dependencia del estado persona civil ³⁶ En todos los pueblos de la antigüedad la ejecución presenta caracteres de sanción penal. "En el Derecho Hebreo, Indio, Egipcio y Griego el deudo y aún más sus hijos responden por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos"³⁷.

El estudio de la evolución histórica de la ejecución en el Derecho Romano presenta un interés especial, por encontrarse bien documentado y por la relación histórica que guarda con nuestro Derecho. En la época de la Ley de las XII Tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no había sido pagado podía ejercer la *manus injectio*, en la siguiente forma: El actor decía "Como has sido juzgado o condenado a darme diez mil sextercios, y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano, (*manus injectio*) y al mismo tiempo así alguna parte de su cuerpo, con lo cual el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo"

El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada. Transcurrido dicho término, el acreedor podía conducir al deudor ante el Pretor. Si no pagaba, ni nadie lo hacía por él, el acreedor lo llevaba su casa y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del Pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacía el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo y aun matarlo o, si los acreedores eran varios, dividirlo en partes. En la época de la Ley *Licinia Sextia*,

³⁶ Cfr., citado por Pallares, Eduardo, *La Vía de Apremio*, ediciones Botas, México, 1946, página 8

³⁷ Pallares, Eduardo, *La Vía de Apremio*, ob., cit., página 8

propuesta por los tribunos Licinus y Sextius en 377 de Roma y votada diez años después, los jueces adjudicaban diariamente listas de deudores que iban a llenar las prisiones privadas de los patricios

En un estadio posterior se admitió la coacción patrimonial, mediante la *pignoris capio*, que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudora como prenda, a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla

Después el Pretor introdujo el sistema de la *missio in possessionem*, que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un *bonorum emptor*, quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. La *bonorum venditio* implica un exceso en la ejecución, pues puede tener lugar aún por una deuda pequeña, no presupone la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar. Representa todavía un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como difunto y entrañaba *capitis diminutio e infamia*.

La *Lex Julia* (probablemente capítulo de la *Lex Judicana* de Augusto, del año 737 de Roma) vino a representar otro avance. Gracias a ella, el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la *bonorum venditio*, poniendo sus bienes a

disposición de sus acreedores *bonorum cesio*. Pero estamos todavía ante un procedimiento universal de liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor

El *pignus in causa iudicati captum* representa el último paso de esta evolución. Del *pignus* general al especial sobre un bien, no había más que un paso. Y de la *missio in possessionem* de todo el patrimonio, a la aprehensión por orden del Pretor de un bien determinado, no hubo más que otro. Y lo que primero fue un medio para constreñir la voluntad del deudor, se convirtió en una prenda en favor del acreedor, con facultad de venderla por orden del magistrado. El paso decisivo estaba dado: la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero. El *pignus in causa iudicati captum*, fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan solo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda, rasero común de todos los valores económicos. Para que se realizara esta transformación y se adquiriera el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito necesitaba vender la cosa, y este derecho para instalar la venta y apropiarse de su producto no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa, que el juez reconoce y declara. La ejecución personal se transformó en real; a la persona sucede la cosa. Ahora bien, es indudable que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que éstos constituyan una garantía latente para los acreedores, y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, forme la garantía prendaria común para todos los acreedores.

Las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta lenta evolución. Durante la Edad Media, se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por deudas e incluso el derecho del acreedor para matar a su deudor³⁸. Las cárceles privadas, que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo. Después del año 1000, a medida que el Derecho Romano adquirió de nuevo autoridad y prestigio, principió a actuar como fuerza civilizadora en contra la ejecución personal. Pero la evolución, nuevamente puesta en marcha, había de ser lenta en cumplir su cometido. Y es apenas en el siglo XIX cuando desaparece de nuevo en Occidente la prisión por deudas.

La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial convierte a los bienes del deudor en supuesto necesario de la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables es imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos.

1.- El Título Ejecutivo

Titulo ejecutivo, es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

El Derecho Romano no admitió más titulo ejecutivo que la sentencia judicial. En la Edad Media el principio romano "*in iure confessus pro iudicato habetur*" sirvió de base para conseguir por medio de un proceso simulado, un titulo ejecutivo. Por un juicio fingido,

³⁸ Pallares Eduardo, *la vía de apremio*, ob. cit., página 20 y siguientes.

el acreedor, antes de entregar el dinero, exigía al deudor una determinada conducta judicial; el acreedor demandaba, el deudor contestaba levemente para dar lugar a la *litis contestatio*, y, confesando en juicio la deuda, se obtenía una sentencia firme, que el acreedor podía ejecutar en cualquier momento. Una posterior simplificación permitió suprimir la demanda. Las partes comparecían ante el juez y, sin formular demanda confesaba una la deuda a requerimiento de otra. El juez pronunciaba un simple *praeceptum de solvendo executivum* o *praeceptum iudicis in confessum*, con la eficacia de la *actio iudicati*, con el que mandaba cumplir el deudor lo confesado en el plazo que se le hubiese señalado, y permitía al actor pasar a la ejecución tan pronto pasara ese plazo sin pagar el deudor. El Fuero Viejo de Castilla, estatuye por primera vez el procedimiento ejecutivo para cobrar las deudas manifiestas ante el juez

Pronto se admitió que la confesión de la deuda pudiese hacerse ante notario. Los documentos en que constaban estas deudas fueron llamados "*instrumentos confesionata*". En ellos el notario hacía constar la cláusula de garantía, por medio de la cual el deudor confería amplio poder a los señores jueces de Su Majestad, que de este negocio deben conocer conforme a derecho, para que el apremien a su cumplimiento, como por sentencia de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe

Más tarde se acepta que tenga carácter ejecutivo documentos privados, sin intervención notarial, a condición de que tengan deuda cierta y plazo vencido

En España, la primera mención de los títulos extrajudiciales de ejecución se encuentra en una ley dictada por Enrique III, el 20 de mayo de 1396, a petición de los cónsules genoveses y comerciantes establecidos en Sevilla. En ella dice el rey "Ordenamos y mandamos que cada y quando los mercaderes, ò otra qualesquier persona, ò personas de qualesquier Ciudades, Villas, Lugares de nuestros Reynos, que mostraren ante los Alcaldes, y Justicias de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares cartas, y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra qualesquier personas, así Christianas, como Judíos, o Moros de cualesquier deudas que le fueran debidas, que las dichas justicias las cumplan, y lleven a debida execuciòn, seyendo pasados los plazos de las pagas".

Las huellas de esta evolución se encuentran todavía en nuestros códigos actuales, que reconocen carácter ejecutivo, en primer termino, a la sentencia ejecutoriada; en seguida, a la confesión judicial y a los documentos otorgados ante notario y, por último, a ciertos documentos privados.

"Para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible"³⁹.

Las ejecutorias de la Suprema Corte exigen estos requisitos en forma constante y afirman que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a él aquél cuyo crédito costa en título de tal fuerza que

³⁹ Cfr., Becerra Bautista, *El proceso Civil en México*, páginas 276 y 277, De Pina, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 433 a 437

constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está probado suficientemente para que sea desde luego atendido

Crédito cierto es aquel que reviste algunas de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley otorga expresamente tal carácter. Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción, y solo este carácter explica que basten para el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí, suficiente. En este sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo en la Tesis de Jurisprudencia Definida número 377:

"Los documentos a los que la ley concede el"
"carácter de títulos ejecutivos, constituyen una"
"prueba preconstituida de la acción"

(Quinta Época), Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Volumen Tercera Sala, Sección Primera, página 1,155. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII) se publicó con el número 1,087, página 1,959:

Respecto a la autosuficiencia de los títulos ejecutivos en encontramos la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Si el título en que se fundó la acción requiere"
"como complemento otra prueba, ello indica"
"que por sí solo ese documento carece de"
"valor autónomo, como instrumento de"
"ejecución y esta condición es la que debe"
"tener el título desde el principio como"
"fundatorio del juicio, para cohonestar la vía"
"ejecutiva"

Semanario Judicial de la Federación, Sexta
Época, Volumen LII, Cuarta Parte, Tercera
Sala, página 169.

A mayor abundamiento Cervantes Ahumada nos dice "Hay títulos de crédito a los que se puede llamar de eficacia procesal plena o completos, como la letra de cambio y el cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal. El cheque y la letra de cambio son títulos de esta categoría, basta exhibirlos para que se consideran por sí mismo suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada, pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habría que exhibir el cupón y el acta de asamblea que aprobó el

pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleta, y para tener eficacia en juicio, necesita ser complementado con elementos extraños, extracarataulares"⁴⁰

El crédito es líquido si su cuantía ha sido determinada en una cifra numérica de moneda. El Código Civil para el Distrito Federal define en su artículo 2,189 a la deuda líquida como "aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días".

En algunos casos, al enumerar las menciones que debe reunir un título ejecutivo, la ley indica expresamente que su importe debe ser cierto y preciso. Así, verbigracia, la letra de cambio, el pagaré y el cheque deben referirse a una suma determinada de dinero, en cuanto al adeudo principal, más no así a las costas ni a los intereses, los cuales tienen un momento procesal que los determina. La tercera y última característica del crédito consiste en ser exigible, por no estar sujeto a plazo o condición. Por eso dice el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 448, aquellas obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1,945 y 1,959 del Código Civil para el Distrito Federal. Por su parte este último Código, llama exigible a aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

⁴⁰ Cervantes Ahumada, Raul, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Segunda edición, Herrero S.A., México, 1957, página 41.

Iniciamos este capítulo con la afirmación de que el Derecho Mercantil, sustantivo y procesal, tiene su origen en una época cuyas circunstancias económicas, religiosas y jurídicas, no parecían prestarse a tal labor. Semejante origen es paradójico sólo en apariencia. En realidad, los hechos históricos hasta aquí estudiados nos hablan de una perfecta lógica en los acontecimientos. El desarrollo del comercio como un fenómeno nuevo, llevó necesariamente a la creación del régimen jurídico que le sería aplicable. Surge primero el hecho social, después el Derecho crea las normas e instituciones que lo encuadran. En esta materia, como en tantas otras la necesidad es la madre de la inventiva. Los Romanos conocieron el comercio, y están bien establecidos sus títulos como juristas, pero no crearon el Derecho Mercantil porque no tuvieron necesidad de él, puesto que su Derecho Civil, acogió la actividad mercantil sin ponerle trabas. Entre el Derecho y la realidad social regulada por él, debe existir un estrecho equilibrio. Cuando el derecho se vuelve de espaldas a la vida, ésta evoluciona, mientras aquél permanece inmutable, el equilibrio se rompe. Toca entonces a las fuerzas intelectuales, a los juristas, a los legisladores, volver a calibrar los delicados instrumentos del Derecho. La labor que ellos no sepan o no puedan o no quieran hacer, quedará entonces librada a la fuerza anónima de la costumbre, o la violencia de la revolución.

CAPITULO 2

LA JURISDICCIÓN MERCANTIL

- 1 - Competencia federal.
- 2 - Competencia por materia
- 3 - Junsdición concurrente
- 4 - Competencia por territorio
- 5 - Competencia por cuantía y por grado
- 6 - Competencia subjetiva
 - 6 1 - Causas de impedimento
 - 6 2 - Declinatoria.
 - 6 3 - Inhibitoria

B.- REGLAS GENERALES DEL PROCESO MERCANTIL

- 1 - De la personalidad de los litigantes
- 2 - De la presentación de documentos
- 3 - De las formalidades judiciales
- 4 - De las notificaciones
- 5 - De los términos judiciales
 - 5 1 - Terminos prorrogables e improrrogables.
 - 5 2 - Términos perentorios y no perentorios
 - 5 3 - Computo del término para contestar la demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil

CAPITULO 2.

A - LA JURISDICCION MERCANTIL

1.- La competencia federal

Siendo México, una República Federal, coexisten en su territorio un órgano legislativo federal y varios órganos legislativos estatales. Ambos ejercen una misma función dentro de un cuadro de competencia diferente. El maestro Ignacio Burgoa afirma que "el poder público es indivisible, característica que comparte el poder legislativo, no existen, en consecuencia, varios poderes legislativos, sino uno solo, y es un despropósito jurídico hablar de "poder legislativo federal" y de poder "legislativo local", correctamente debemos referirnos a diversos órganos legislativos que desempeñan una misma tarea de creación de leyes para ser aplicadas dentro de territorios diferentes"⁴¹

La distribución de competencias entre autoridades federales y autoridades locales se rige por el artículo 124 constitucional, conforme al cual las facultades que no están expresamente concedidas por la propia constitución a las primeras, se entienden reservadas a las segundas

El Congreso de la Unión, como órgano federal, tiene una competencia cerrada o limitativa, ya que, de acuerdo con el principio invocado, "sólo puede expedir leyes en las

⁴¹ Cfr., Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, editorial Porrúa, S A , México, 1973, páginas 690 y 691

materias que expresamente le reserva la Constitución", es decir, las enumeradas, de manera principal, más no exclusivamente, en el artículo 73 Constitucional⁴²

La fracción X del artículo 73 constitucional concede al Congreso de la Unión facultades expresas para legislar en toda la república sobre *comercio*. Ello ha sido interpretado como una clara autorización para legislar en materia de Derecho Mercantil.

¿Pero, la competencia del legislador federal comprende las normas que regulan el proceso mercantil, o bien, por exclusión, debe éste quedar dentro de la esfera de competencia del legislador local?

El Derecho Mercantil tiene y ha tenido históricamente un alto contenido procesal. No es posible, por lo tanto, establecer una clara diferenciación que existe, verbigracia, entre el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles o entre los ordenamientos sustantivo y adjetivo en materia penal. Luego las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión, para legislar en materia de comercio, comprenden por necesidad al Derecho Mercantil y a su proceso.

Esta interpretación ha prevalecido desde hace más de un siglo. Desde 1883, año en que se dio carácter federal al Derecho Mercantil mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, y ningún Estado de la Federación ha legislado sobre el proceso mercantil. El legislador federal, en cambio, lo ha hecho en repetidas ocasiones: el código de comercio de 1884 contenía normas procesales, el Código de

⁴² Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*; páginas 729 y 730

Comercio de 1889 dedica más del 60% de su articulado vigente al proceso, y las leyes especiales que han venido ha derogarlo parcialmente, sin excepción, están entrelazadas de disposiciones de carácter procesal. Más aun, "corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales" (artículo 104 Constitucional), siendo el Código de Comercio una Ley federal, los procesos sobre esta materia corresponden a los Tribunales Federales, y, lógicamente, el proceso mercantil debe ser establecido por el legislador federal. Concuera con esta opinión Mantilla Molina, quien considera "que el mismo legislador que crea los tribunales debe dictar las normas a que ha de sujetarse la tramitación ante ellos, pues un Tribunal no siempre podrá aplicar normas procesales que no toman en consideración su peculiar estructura"⁴³.

Esta relación que debe existir entre Derecho sustantivo y adjetivo se mantiene constante en nuestro Derecho, en la cual, a toda materia federal corresponde un proceso igualmente federal. La única excepción aparece precisamente en el campo de Derecho Mercantil, pero limitada a los casos de aplicación supletoria de los códigos procesales locales.

Recordemos también que la fracción XXX del artículo 73 de nuestra Constitución agrega, a todas las facultades otorgadas en forma expresa al legislador federal por las fracciones anteriores del propio artículo, las de "Expedir todas las leyes que sean necesarias, a efecto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"

⁴³ Cfr. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, ob. cit., página 31

"Con fundamento en éstas que suelen llamarse facultades implícitas, el Congreso Federal ha expedido todas las disposiciones procesales federales necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial Federal, tales como la Ley de Amparo, los Códigos de Procedimientos Federales, Civil y Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, etc"⁴⁴ Esa misma fracción basta para dar fundamento al Congreso Federal para legislar sobre proceso mercantil.

2 - La competencia por materia

Los Tribunales Mercantiles, que tan importante papel desempeñaron en la creación y desarrollo del Derecho Mercantil han desaparecido en México

Incluso, dentro de su función específicamente jurisdiccional, los Tribunales formados por comerciantes parecen haber sido rebasados por la evolución histórica. Necesario cuando el Derecho Mercantil era de carácter consuetudinario y exigía "hombres de oficio" que conocieran por experiencia de las costumbres del mercado, son prescindibles en una época de Derecho Mercantil escrito y codificado.

El principal logro de los Tribunales Consulares fue la rapidez de sus procedimientos. Sus Ordenanzas insisten en recordar que el trámite sea breve y sumario. Y debemos reconocer el mérito de un procedimiento que resolvía en días los negocios que hoy tardan meses o años. Pero la necesidad de rapidez es hoy común en ambos

⁴⁴ Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, ob, cit, páginas 746, 747 y 748

procedimientos, civil y Mercantil, y no basta para justificar el restablecimiento de Tribunales especiales.

Una de las razones de la paulatina desaparición de los Tribunales de Comercio fue su clasificación como fueros personales privilegiados, a los cuales se oponen las tendencias democráticas contemporáneas. El artículo 13 Constitucional, consagra como garantía de igualdad la de que "ninguna persona o corporación puede tener fuero" No obstante debemos señalar que los tribunales mercantiles desaparecieron en una época en la que el Derecho Mercantil se estructura alrededor del concepto objetivo de "acto de comercio", y no, como antiguamente, del concepto personal de "comerciante" Los fueros prohibidos por nuestra Constitución son aquéllos establecidos como privilegio o prerrogativa de una persona, y no de los fueros reales, materiales u objetivos, que se traducen en un criterio para determinar la competencia "por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio"⁴⁵

El restablecimiento de Tribunales de Comercio competentes para conocer de los litigios surgidos de la realización de actos de comercio, con independencia de la persona o personas que hubiesen realizado dichos actos, no constituiría un fuero personal prohibido por la constitución

Finalmente como es sabido, en nuestro país los Tribunales de Comercio han desaparecido y los litigios mercantiles están confiados a los tribunales civiles.

⁴⁵ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa S A., México, 1973, paginas 281, 282, 306 a 310 y 315

3 - Jurisdicción concurrente

Con fecha 14 de diciembre de 1883, el Derecho Mercantil Mexicano adquirió carácter federal, mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, que otorgó al congreso de la unión la facultad de legislar en materia comercial. Una de las consecuencias de esa reforma fue la de hacer de los jueces federales los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, pues conforme al artículo 97, fracción I de la Constitución de 1857, correspondía a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales

En breve término, los juzgados se vieron inundados por el enorme número de juicios mercantiles. Apenas cinco meses después de la reforma de la fracción X, fue preciso adicionar la fracción I del artículo 97, en el sentido de exceptuar de la competencia federal el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

La Constitución de 1917, en su artículo 104 fracción I-A, dispone que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de toda controversia del orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias

de primera instancia serán apelables ante al superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado

Este es el principio llamado de "jurisdicción concurrente", al cual consideramos que debería llamársele correctamente de "competencia concurrente", según el cual, son competentes para conocer de los Juicios Mercantiles tanto los tribunales federales como los locales, a elección del actor. Esta competencia se establece a prevención, y no puede ser variada posteriormente. Así por ejemplo, en un Juicio Ejecutivo Mercantil, habiendo hecho el actor uso de su opción en favor de un juez federal, y resultando que este es incompetente por razón de territorio, el conflicto deberá resolverse en favor del juez federal que resulte territorialmente competente, y no en favor de jueces locales. En la práctica, los tribunales del fuero local conocen de la casi totalidad de los juicios mercantiles. La competencia concurrente no opera porque la carga de trabajo y la estructura interna de los juzgados federales no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles. Los Jueces de Distrito, no pudiendo negarse a conocer de estos asuntos, so pena de sanciones penales, se ven obligados a recurrir a todo su ingenio para alejar de sus juzgados negocios que podrían convertirse en destructora avalancha. En conclusión, el litigante no tiene una verdadera opción entre los tribunales federales y los locales y, en la práctica, debe necesariamente ocurrir a los segundos para el trámite de los juicios mercantiles.

4 - Competencia por territorio.

Ante la imposibilidad de que un solo juzgador conozca de todos los litigios mercantiles que se inicien en la República, ha sido necesario designar un gran número de jueces, fijarles un ámbito territorial de competencia, y establecer reglas conforme a las cuales proceda la distribución de los negocios entre ellos

Esta competencia en razón de lugar, no es absoluta, como la competencia en razón de materia. Es relativa, por haber sido instituida en interés de los litigantes y no por razones de orden público. En consecuencia, el juez no puede, de oficio, declararse incompetente, por razón de territorio, pues las partes pueden, expresa o tácitamente, derogar las reglas legales y someter su asunto a un juez en principio incompetente.

a).- Reglas de competencia territorial

Lugar designado.

El Código de Comercio fija su primera regla de competencia territorial en el artículo 1,104 que dice: "Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez: I - El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, II - El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación."

Para que proceda esta regla, es indispensable que las partes hayan celebrado un convenio escrito en el cual designen el lugar de cumplimiento de la obligación o aquél en

que el deudor deberá ser requerido de pago. En ausencia de convenio, tendremos que seguir la segunda regla de competencia territorial que menciona el Código de Comercio en el artículo 1,105, conforme al cual es competente el juez del domicilio del deudor

En caso de que las partes hayan celebrado convenio y designado lugar de requerimiento o de cumplimiento, la regla del artículo 1,104 es imperativa, y no podrá tomarse en cuenta el domicilio del deudor para fijar la competencia. La Suprema Corte ha resuelto que "esta disposición es aplicable aunque los contratantes no hubieran designado en forma expresa el lugar para el cumplimiento de la obligación, sino sólo tácitamente por el giro que los mismos dieron al cumplimiento del contrato"⁴⁶.

En un contrato bilateral, que establece obligaciones para ambas partes, puede suceder que se designe un lugar para el cumplimiento de las obligaciones de una parte y un lugar diverso para que las otras partes cumplan con la que les corresponden, por ejemplo, el vendedor se obliga a entregar la mercancía en la Ciudad de Guadalajara y el comprador promete pagar el precio en la Ciudad de Monterrey, o bien, puede designarse lugar para que cumpla el vendedor y nada decirse el comprador. En esos casos la competencia se determinará por las normas aplicables a las partes que resulte demandada.

Para determinar el lugar en donde debe cumplirse la obligación, es necesario tener presentes las normas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación., Quinta época, Vol., XCVI, página 818, Sexta Época, Vol CXXVI, Tercera Sala, Cuarta Parte, página 19

la letra de cambio, el pagaré y el cheque "Conforme a ella: si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado"⁴⁷, y si éste tuviere varios domicilios la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consigna varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados (artículo 77, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) Si en el pagaré no se indica el lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe (artículo 171 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). En cuanto el cheque, se entenderá como lugar de pago el indicado junto al nombre del librado; si se indican varios lugares, se entenderá designado un el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y si éste tuviera establecimiento en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal (artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b).- Domicilio del deudor

El Código de Comercio en su artículo 1,105, sigue la regla del domicilio del demandado, para determinar la competencia territorial, únicamente en caso de que no se halla hecho la designación del lugar autorizada por el artículo 1,104

El domicilio al que se refiere el Código de Comercio es el domicilio real, que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 29, define como "el lugar en donde una



⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol , CXVI, Primera Parte, Pleno, página 18

persona física reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, lugar en que tiene el principal asiento de su negocio; y a falta de uno y otro en el lugar en que se halle"

Las personas morales tienen su domicilio, en el lugar donde se hallen establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero ejecuten actos jurídicos dentro del mismo, se consideran domiciliadas en lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radican la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales (artículo 33 Código Civil para el Distrito Federal) El domicilio de una sociedad mercantil es el señalado en su escritura constitutiva

Tratándose de sociedades mercantiles, es competente para conocer de su quiebra, en caso de irrealidades del domicilio, el juez del lugar en donde tengan el principal asiento de sus negocios.

El Código de Comercio en su artículo 1,106, prevé el caso de que el deudor tuviere varios domicilios, casos en el cual será preferido el que elija el acreedor. No prevé, en cambio, la hipótesis de varios demandados con diversos domicilios, por lo que supletoriamente deberán aplicarse las reglas de los códigos locales, que usualmente dejan también al actor la elección del domicilio determinante de la competencia (artículo 156, fracción., IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

En ciertos casos, no es posible determinar el domicilio real. Entonces, la ley fija otras reglas para determinar la competencia. Así a falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de las cosas, cuando la obligación sea real (artículo 1,107 del Código de Comercio). Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorios de diversas jurisdicciones (artículo 1,107 del Código de Comercio). En los casos de ausencia legalmente comprobada es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar se halle la mayor parte de los bienes (artículo 1,110 del Código de Comercio).

Una regla secundaria de competencia es aquella que otorga competencia para los actos prejudiciales al juez que lo fuere para el negocio principal; pero si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada (artículo 1,112 del Código de Comercio).

c).- Derogación a las reglas de competencia territorial

Las reglas que fijan la competencia territorial no afectan el interés público. En consecuencia, las partes pueden derogarlas, designando expresamente el juez a quien se someten o bien realizando una serie de actos a los cuales la ley atribuye valor de sometimiento tácito (artículos 1,092, 1,093 y 1,094 del Código de Comercio).

Cierto que la voluntad de las partes también interviene en la fijación de la competencia, mediante la aplicación del artículo 1,104 del Código de Comercio, al designar lugar para ser requeridas de pago o para cumplir la obligación; pero en este caso lo hace tan solo en forma indirecta. Las partes designan un lugar de pago o para ser requeridas de pago o para cumplir la obligación, y es que la ley que atribuye a esa designación consecuencias determinatorias de competencia. En el caso de la sumisión expresa, en cambio, los interesados encaminan su voluntad directamente a fijar la competencia, renuncian clara y terminantemente a la jurisdicción que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten (artículo 1,093 del Código de Comercio)

5 - Competencia por cuantía y por grado.

El Código de Comercio, no contiene disposiciones para distribuir la competencia por razón del valor de los intereses en litigio (cuantía), ni en virtud del recurso de apelación (grado).

Para determinar cuales son los tribunales competentes en el Distrito Federal en materia mercantil, y dado el principio de la competencia concurrente, debemos consultar, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que nos indican son competentes los siguientes tribunales.

a) - En el Fuero Federal

Primera Instancia. Los juzgados de distrito en materia civil, no tiene limite, máximo ni mínimo, a su competencia por cuantía.

Segunda Instancia Los tribunales Unitarios de Circuito

b) - En el Fuero Local del Distrito Federal

Única Instancia Los Jueces de Paz. Competentes para conocer "de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal"⁺, "cantidades, que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal"^{**} En dichos negocios no procede la apelación.

"Primera Instancia. 1) - Los Jueces de lo civil. Competentes para conocer en materia mercantil, "de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás

⁺ Título Especial de la Justicia de Paz, Artículo 2, incluida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S A de C V, México, 1997

^{**} Afirma el Artículo 71 de la citada Ley "se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México Incluida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S A de C V, México, 1997

derechos reales sobre inmuebles siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos y de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente cuya cuantía exceda de veinte mil pesos, así como de la diligencia de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos”^{***} .

☺

Segunda Instancia Las Salas Primera a Séptima y Décima Quinta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

6.- Competencia subjetiva.

Siendo competente el órgano jurisdiccional para conocer de una causa, por razones de materia, territorio, cuantía y grado, puede el juzgador, en lo personal, estar impedido para conocer del negocio, en virtud de hallarse unido, directa o indirectamente, con las partes o con la materia litigiosa, por relación de interés u otras semejantes, que lo priven de la imparcialidad necesaria para dictar justicia.

Ante la presencia de algunas de estas causas de incompetencia subjetiva, el juzgador debe excusarse de conocer. Si no lo hace, la parte que se considera perjudicada puede recusarlo. La excusa es pues el medio puesto a disposición del juez para que abandone voluntariamente el conocimiento de la causa cuando se considere incapacitado para ocuparse de ella; y la recusación el medio que la ley proporciona a las partes para

☺

^{***} Título Especial de la Justicia de Paz., artículo 50 Fracción II y III incluida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

llevar la causa ante otro juez, cuando el impedido no se aparte voluntariamente del conocimiento.

El Código de Comercio, en forma innecesariamente complicada y poco técnica, distingue entre "causas de impedimento" en su artículo 1,132, y "causas de recusación" en el artículo 1,138. Pero afirma a continuación la identidad de ambos conceptos, diciendo que "son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento" y que "Los magistrados, jueces, y secretarios, tienen el deber de excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados. " (artículo 1,149 del Código de Comercio)

La distinción entre "causas de impedimento" y "causas de recusación" es inútil, pues el Código de Comercio no establece, ni puede establecer, diferencias entre ambos conceptos; al grado de que, en algunos casos, se limita a repetir una misma causa, con lenguaje ligeramente diverso, en una y otra enumeración

61 - Causas de impedimento

Conforme al artículo 1,132 del Código de Comercio, todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I.- En negocios que tenga interés directo o indirecto;
- II - En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive,

III.- Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;

IV.- Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V.- Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI.- Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrar actualmente sus bienes,

VII - Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

VIII - Ser el juez o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX - Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X - Haber conocido del negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte la substancia de la cuestión;

XI - Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo

6.2 - Declinatoria.

Las reglas que fijan la competencia por razones de materia, cuantía o grado, son de orden público. Los jueces están obligados a conocer de los asuntos que les corresponde, pero pueden, de oficio, negarse a admitir los que le sean ajenos. Por otra

parte, los litigantes tienen derecho a que sus negocios sean tramitados ante el juez que para ello tiene competencia, de acuerdo con la ley, y disponen de la declinatoria y de la inhibitoria, para impedir que su asunto continúe en manos de un juez incompetente

Si el demandado decide promover una cuestión de competencia por declinatoria, debe ocurrir ante el juez que conoce del negocio y pedirle se abstenga de continuar conociendo del negocio y remita lo actuado al Superior, para que éste decida la cuestión de competencia. Para promover la declinatoria el demandado cuenta con el término de nueve días, si es juicio ordinario o de cinco, si es juicio ejecutivo (artículo 1,114, del Código de Comercio)

Al recibir el escrito en que se interpone la declinatoria, el juez remitirá testimonio de lo actuado al Superior, para que éste decida sobre la cuestión de competencia (art 1,114, fracción, II, del Código de Comercio). Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o en su caso, de ambas partes, por el término de tres días, para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En caso de que se ofrezcan pruebas, y estas sean admitidas, se señalará fecha de audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes y se mandará preparar para desahogarse, (aquí erróneamente el Código enuncia recibirse), en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, citando para oír resolución dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez que se resuelva competente. En caso de no ofrecerse pruebas, y tan solo se alegare, el tribunal dictará sentencia, en el mismo plazo. (artículo 1,115, párrafo tercero y cuarto, del Código de Comercio).

Contra la sentencia que resuelve el incidente, consideramos que es procedente el recurso de reposición, promovido dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído a impugnar, contra la resolución que la decida no habrá ningún recurso (artículos. 1,334 y 1,335, del Código de Comercio).

6.3.- Inhibitoria.

El demandado que considera incompetente al juez ante el que se presentó la demanda puede promover la inhibitoria, ante el juez a quien crea competente, exponiendo las razones legales en que se funde, pidiéndole que declare ser competente y que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita testimonio de las actuaciones al Superior, de la misma forma hará el requeriente remitiendo también lo actuado ante él al mismo tribunal de alzada, para que se decida la cuestión de incompetencia (artículo 1,114, fracción I del Código de Comercio)

El Código de Comercio fija como término para la interposición de esta excepción, el lapso comprendido dentro del término concedido para la contestación de la demanda (nueve o cinco días, según sea el juicio)

Recibido el escrito en el que se hace uso de la inhibitoria, el juez requerido, dentro de los tres días siguientes, remitirá testimonio de las actuaciones al Superior y podrá manifestarle a su vez las consideraciones por las cuales sostiene su competencia, o por el contrario, negando su competencia. Continúa el artículo 1,116 del Código de Comercio afirmando que "recibidos por el Superior los autos originales del requeriente y el

testimonio de constancias del reuendo, los pondrá a la vista de las partes, para que aleguen lo que a su interés convenga y ofrezcan pruebas"

Si las pruebas son admitidas, se señalará fecha para audiencia, ha celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que desahogará las pruebas y alegatos y dictará en la misma las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En caso de declararse procedente la inhibitoria, tendrán validez las actuaciones ventiladas ante el juez inhibido, relativas a la demanda y la contestación a ésta, a la reconvencción y su contestación, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos Ordenándose la remisión de los autos originales al juez declarado competente, para que continúe y concluya el juicio.

B.- REGLAS GENERALES DEL PROCESO MERCANTIL.

1.- De la personalidad de los litigantes.

El Código de Comercio se ocupa de la personalidad de los litigantes en los artículos del 1,056 al 1,062, inclusive, que integran el capítulo II del título primero del Libro Quinto.

Los siete artículos que integran el capítulo indicado tratan de formar incompleta la personalidad de los litigantes y de la presentación de documentos, temas a los que la Ley Procesal del Distrito Federal, en cambio dedica un total de veinte artículos Lo que nos

obliga a recurrir una vez más a la aplicación supletoria de los Códigos Locales para suplir las deficiencias del ordenamiento federal.

Registro de poderes.

El Código de Comercio, en el artículo 21, fracción VII, exige la inscripción, en el Registro de Comercio, de los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otro mandatarios.

La falta de inscripción es sancionada por el artículo 26 del propio Código, conforme al cual los documentos que deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que lo otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables.

Señalemos de inmediato que el Código únicamente exige la inscripción de los poderes generales, luego no es necesario inscribir los poderes especiales, tal afirmación encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial.

"Para que haya obligación de registrar los"

"poderes otorgados por una sociedad"

"mercantil, es condición indispensable que"

"dichos poderes sean generales, y no deben"

"considerarse generales los que se refieren a"

"un negocio especial o a varios,"
"específicamente designados, sino los que se"
"dan para gestionar todos los de un ramo"
"determinado".

Semanario Judicial de la Federación, Quinta
época, tomo XVIII, página 930.

El problema se centra, exclusivamente, en los poderes generales otorgados por las sociedades mercantiles, y ha dado lugar a controvertidas opiniones respecto a la necesidad de inscribir los poderes generales para pleitos y cobranzas con los que acreditan su personalidad los mandatarios judiciales de las personas morales comerciantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en numerosas ejecutorias, ha sentado la tesis de que debe aceptarse la personalidad del representante, sin exigirle la inscripción del poder. El Maestro Mantilla Molina analiza cuidadosamente las ejecutorias de la Corte, las agrupa conforme a los argumentos en que se fundan, y las critica en los siguientes términos "la jurisprudencia de la Corte se basa en tres argumentos a).- Que para que haya obligación de registrar los poderes es indispensable que sean generales, y no lo son los otorgados para pleitos y cobranzas, b) - Que los poderes deben registrarse por lo que toca a los actos de comercio, pero no en lo tocante a actos de carácter civil, como lo son aquéllos mediante los cuales se realiza la representación en juicio. c).- Que el conocimiento que tiene del poder el demandado es oportuno, pues los actos que realiza el representante del actor son posteriores a la fecha del conocimiento del poder. Este último

argumento lo recoge Tena, para justificar su adhesión a la jurisprudencia de la Corte, adhesión que no compartimos: a) - Por que el texto de los artículos 2,553 y 2,554 del Código de Comercio, resulta claramente que los poderes para pleitos y cobranzas son poderes generales. Y ello es lógico, pues no se confieren para un negocio *específico*, sino para todo un género de asuntos los judiciales. b) - Porque sostener que el registro sólo es necesario para que sean oponibles a terceros los actos de comercio es introducir una distinción que no formula la ley. c) - Porque en la hipótesis en que se basan los fallos de la Suprema Corte de Justicia falta, además, el conocimiento del actor por el tercero, previamente a su eficacia frente a él. En efecto, cuando el juez da entrada a una demanda, presentada por un apoderado no inscrito, es evidente que todavía el contrario no conoce el poder, que llega a su conocimiento por medio del traslado correspondiente, si es que no se omite por exceder de 25 fojas los documentos presentados (art. 1,061, fracción III del Código de Comercio). Pero en ningún caso el juez debe dar eficacia, en perjuicio de terceros, al poder no inscrito, y debe la demanda o contestación presentada por quien pretende justificar su personalidad con el documento irregular⁴⁸.

Estamos de acuerdo con el análisis jurídico del maestro Mantilla Molina. El mandato para pleitos y cobranzas otorgado por una sociedad mercantil, cuando es general, entra de pleno derecho dentro del género de poderes generales a que se refiere la fracción VII del artículo 21 del Código de Comercio. La persona en cuyo favor se otorga el poder no puede menos que quedar comprendida dentro de la amplísima frase cualesquiera otros mandatarios que emplea el texto de la ley. En consecuencia el poder a que nos referimos debe registrarse.

⁴⁸ Mantilla, Molina, Roberto, Derecho Mercantil, Ob., Cit., Páginas 131 y 132

Pero, si comprendemos el sentido de la ley, se nos escapa la finalidad útil que persigue. Más aún, creemos que no persigue ni logra fin útil alguno, y sirve tan sólo de pretexto a la interposición de excepciones de falta de personalidad, cuyo trámite suspende el juicio principal y contribuye a hacer interminables los procesos

La inscripción de los títulos de propiedad permite a los acreedores y causahabientes cerciorarse de la veracidad del dominio e informarse de los posibles gravámenes. El registro de poderes de dominio, faculta a los terceros para verificar la extensión del mandato otorgado a aquél que afirma representar a una sociedad mercantil, antes de contratar con ella. Semejantes ejemplos de utilidad práctica se encuentran ausentes en el caso de los poderes para pleitos y cobranzas. Tan es así, que los mandatarios para pleitos y cobranzas civiles no se encuentran sujetos a registro y ello no causa perjuicio a tercero.

Tampoco se inscriben los poderes especiales mercantiles, ni los otorgados por comerciantes personas físicas, sin que por ello podamos afirmar que se causa perjuicio a los posibles demandados. El registro del poder general judicial otorgado por una sociedad mercantil puede conceptuarse, en consecuencia, como una formalidad inútil, tanto más criticable cuanto que el enjuiciamiento mercantil se ha caracterizado históricamente por la ausencia de formalismos.

A mayor abundamiento, la finalidad publicitaria del registro, se satisface por la obligación que se impone al actor de acompañar a su demanda una copia del documento con el que acredita su personalidad, misma que será entregada al demandado al correrle

traslado, con lo que su conocimiento del acto tiene mayor firmeza que si se hubiera hecho público mediante su registro.

2 - De la presentación de documentos

Los dos últimos artículos (1,061 y 1,062) del capítulo consagrado por el Código de Comercio a la personalidad de los litigantes, tratan, en realidad, de la presentación de documentos. Al primer escrito, es decir, a la demanda, o a la contestación, según se trate del actor o del demandado

La obligación de acompañar copia del escrito y de los documentos ésta condicionada, en el caso de los documentos, a que no excedan de veinticinco fojas, pero dicha limitación no implica al escrito mismo, del cual deberá acompañarse copia siempre y en todo caso. También deberá acompañarse copia de los escritos: en que se oponga la excepción de compensación, de reconvenición o algún incidente, así como de los documentos que se acompañen a dichos escritos

3.- De las formalidades judiciales

Los actos procesales deben revestir, para su validez, las formas fijadas por el legislador. Son éstas las condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión a que deben someterse la actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales

4.- De las notificaciones

Toda resolución judicial debe hacerse saber a las partes mediante actos designados genéricamente como notificaciones. Antes de ser notificada, la resolución no produce efectos, pues sólo el conocimiento de su contenido permite a las partes dar cumplimiento a lo mandado en ella, o bien oponer en su contra los recursos que procedan.

El Código de Comercio establece las notificaciones personales, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo y por telégrafo. en consecuencia, ahora el régimen integro de las notificaciones ya no se deberá tomar de los Códigos Locales de Procedimientos, pues existen reglas expresamente contenidas en el Código de Comercio.

El tema es tratado en siete artículos (del 1,068 al 1, 074 del Código de Comercio) Las notificaciones, se harán a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones, en caso de notificación personal, dicho término se contará a partir de que se entregue el expediente al notificador.

Se establece imperativamente que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan saber los proveídos, mediante las notificaciones.

Quando se ignore el domicilio de la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en

el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado (Art., 1070 del Código de Comercio). Es incorrecta la referencia al comerciante demandado, pues los no comerciantes, también pueden ser demandados en vía mercantil, con motivo de los actos de comercio que celebren

5 - De los términos judiciales

Ante la imposibilidad de que el proceso sea instantáneo, la ley fija términos para la ejecución de cada uno de los actos procesales, único medio de impedir al litigio se eternice.

Conforme al rito procesal, cada acto deberá celebrarse dentro del término fijado que le es propio, ni antes ni después. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán señalados los siguientes, en apego al artículo 1,079 del Código de Comercio. (fracción) I - Diez días a juicio del juez para pruebas; II - (fracción) Nueve días para hacer uso del derecho del tanto; III.- (derogado), IV - (fracción) Seis días para alegar y probar tachas, V.- (fracción) Cinco días para apelar la sentencia definitiva; VI - (fracción) Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración; VII - (fracción) Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, VIII - (fracción) Tres días para todos los demás casos

5.1 - Términos prorrogables e improrrogables

Según sean susceptibles o no de ampliarse o extenderse a mayor lapso que el señalado legal o judicialmente, los términos son prorrogables e improrrogables. El juez a petición de parte, puede ampliar un término prorrogable, más no un improrrogable.

La regla es que los términos mercantiles tengan el carácter de prorrogables. En forma excepcional, son improrrogables los términos enumerados en el artículo 1, 070 del Código de Comercio, eliminando las menciones inoperantes, por referirse a recursos derogados tenemos que son improrrogables los términos señalados: para comparecer en juicio (fracción I) Para oponer excepciones dilatorias (fracción II) Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme a la ley (fracción III) Para oponerse a la ejecución (fracción IV). Para pedir aclaración de sentencia (fracción V). Para apelar (fracción VI) Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquéllos respecto de los cuales haya prevención determinante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos (fracción X)

Al amparo de la referencia hecha por esta última fracción son también improrrogables

a) - Por así determinarlo expresamente el Código de Comercio el término durante el cual el juez requerido en la inhibitoria deberá oír a la parte que ante él litigue (art. 1,118); el término durante el cual deberá recibirse a prueba la oposición del tenedor del

documento o cosa mueble, en los medios preparatorios del juicio (artículo 1,164); el término extraordinario de prueba (art 1,207).

b).- Por haber prevención determinante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos: el término de que disponen las partes para tachar testigos (artículos., 1,307 y 1,308)

Así el juez podrá prorrogar los términos cuya naturaleza lo permita, siempre que el solicitante lo pida antes de expirar aquél cuya prórroga se solicita, y previa audiencia de la parte contraria. Si a juicio del juez existe justa causa, podrá otorgar la prórroga por plazo que no exceda del señalado como máximo por la ley

A más de caracterizarse por la posibilidad de ser o no ampliados, los términos prorrogables e improrrogables se distinguen en nuestro enjuiciamiento mercantil por la forma en que son computados

Los términos prorrogables empiezan a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación (artículo 1,075 del Código de Comercio). Los términos improrrogables que consten de varios días comenzaran a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación (artículo 1,077, párrafo final, del Código de Comercio). En ambos se contará el día del vencimiento.

5.2 - Términos perentorios y no perentorios.

Por la forma en que surten sus efectos, los términos se clasifican en perentorios o fatales o preclusivos y no perentorios o no fatales o no preclusivos.

El vencimiento de un término perentorio produce la pérdida automática del derecho dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte. En el caso del término no perentorio, en cambio, es menester que concurren dos condiciones una de que haya transcurrido el término señalado y de que se presente una petición de la parte contraria, llamada acuse de rebeldía.

Es obvio que los términos no perentorios, por su naturaleza, requieren de constantes intervenciones de las partes para reactivar el proceso mediante acuses de rebeldía, por lo que representa un lastre que impide la rápida tramitación del juicio.

Suele confundirse la clasificación de los términos perentorios y no perentorios con aquella que los divide en prorrogables e improrrogables. Incurren en el error tanto la doctrina como la jurisprudencia, especialmente cuando el legislador ha empleado los términos con mala técnica o redacción.

Concretamente, tiende a identificarse el término perentorio con el improrrogable, y a pensar que el no perentorio equivale al prorrogable. Consideran quienes así piensan, que si el improrrogable no admite ampliación, debe ser necesariamente perentorio, pues en caso contrario podría verse adicionado (prorrogado) por los días que transcurrieran

después de vencido el término y antes del acuse de rebeldía. Por la misma razón, consideran que todo término susceptible de aumento debe ser, a la vez, prorrogable y no perentorio

Aplicando este razonamiento a los términos prorrogables e improrrogables establecidos por el Código de Comercio, afirman que la diferencia que existe entre ambos consiste en que, tratándose de los primeros, es indispensable que se acuse rebeldía para que se pierda el derecho (no perentorios), respecto a los segundos, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues basta el transcurso del término para que se pierda el derecho que dentro de ellos pudiera ejercitarse (perentorios)

El equívoco estriba en pretender que son una misma cosa el aumento del término y su prórroga. En buen derecho, prórroga del término es a la ampliación del mismo que determina el juez a petición de parte. Toda otra adición al plazo lo aumenta pero no lo prórroga. No constituyen prórroga de término los días que pueden quedar a disposición de las partes, en exceso de término, por la suspensión o interrupción del procedimiento; o por la falta del necesario acuse de rebeldía; o por la existencia de días inhábiles dentro del término.

Ambas instituciones (improrrogabilidad y perentoriedad) concurren a obtener la pronta solución de los litigios, pero por distintos caminos y con diferentes medios, la improrrogabilidad restringe las facultades del magistrado, la perentoriedad aplica una sanción a la inactividad de los litigantes.

Nuestro Código de Comercio establece términos prorrogables e improrrogables, pero les otorga a todos el carácter de no perentorios. En consecuencia, los plazos mercantiles, tanto los prorrogables como los no prorrogables, se prolongan de hecho mientras no se produzca la manifestación de voluntad de la contraparte llamada acuse de rebeldía. Siendo el procedimiento mercantil dispositivo, y no, inquisitivo, el juez no puede oficiosamente impulsar el procedimiento, sino que es a las partes a quienes incumbe estas tareas procesales. Para que se pierda el derecho se requieren dos elementos: transcurso del tiempo para ejercitarlo y acuse de rebeldía de la parte contraria; sin este último elemento, el juez no podrá de oficio desechar la promoción presentada extemporáneamente. Insistimos en señalar como necesaria la presentación del escrito en que se acuse rebeldía, y no la declaración judicial de la misma, pues lo que se exige es la manifestación de voluntad de la contraparte, y no su reconocimiento por el juez.

Por otra parte nuestros tribunales han rechazado ya la errónea identificación entre términos improrrogables y perentorios.

5.3 - Compuo del término para contestar la demanda en el juicio Ejecutivo Mercantil

Existe confusión en los litigantes, al afirmar que el término de tres días concedido al demandado en el juicio Ejecutivo Mercantil, para oponerse a la ejecución, empieza a contar al día siguiente de hecho el emplazamiento. Fundan su posición en la regla general del artículo 1,075 del Código de Comercio, conforme a la cual, los términos judiciales comienzan a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento

Sin embargo, conforme al artículo 1,077 en su fracción IV, del Código de Comercio, el término para oponerse a la ejecución se encuentra expresamente señalado, y en consecuencia es improrrogable y debe contarse a partir del día de la notificación.

La práctica de los tribunales en la República, acepta que el término para oponerse a la ejecución es improrrogable y lo computa como tal. No existen ejecutorias que se refieran expresamente a este punto, pero su misma ausencia parece indicar que los litigantes no han considerado debatible la naturaleza improrrogable del término para oponerse a la ejecución.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO 3

LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTES DE LAS REFORMAS DE 1996

1 - Los títulos ejecutivos mercantiles

2.- El embargo

2.1 - El auto de embargo

2.2.- El requerimiento

2.3.- Traba de embargo.

2.4 - Bienes inembargables.

2.5.- Mejora, reducción, levantamiento y sustitución del embargo

3- Deposito de los bienes embargados y registro del embargo.

B.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LA SENTENCIA

1 - Notificación de la demanda.

2 - Excepciones

3.- Pruebas y alegatos

4.- Sentencia

RECURSOS PROCEDENTES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

1 - Responsabilidad civil

2 - Queja

3 - Aclaración de sentencia

4 - Revocación

5 - Apelación

5.1 - Trámite

CAPITULO 3.

A.- LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ANTES DE LAS REFORMAS DE 1996 AL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.- Los títulos Ejecutivos Mercantiles.

Afirma el artículo 1,391 del Código de Comercio que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traen aparejada ejecución, y agrega que traen aparejada ejecución los siguientes documentos

I - La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;

II - Los Instrumentos Públicos;

III - La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288;

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante,

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441,

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

* Esta Fracción se refiere a los documentos que hoy regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre ellos tienen acceso a la vía ejecutiva la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones, el certificado de depósito y el bono de prenda

VII - Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor (conforme al procedimiento establecido por el artículo 1,167).

La enumeración transcrita peca por exceso y por defecto, pues incluye documentos que carecen de fuerza ejecutiva, pues no menciona otros a los que diversas leyes mercantiles permiten el acceso a la vía ejecutiva.

Carecen de fuerza ejecutiva las pólizas de seguros y la decisión de los peritos designados en materia de seguros. Quien reclama en contra de una compañía de seguros debe someterse en primer termino a un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y, posteriormente optar entre someter el conflicto al arbitraje de la propia Comisión o demandar a la aseguradora ante los tribunales civiles en la vía ordinaria. (Ley General de Instituciones de Seguros, artículos 135 y 136).

●
Son, en cambio, títulos ejecutivos mercantiles, los que mencionamos a continuación, y a los que otorgan tal carácter, en el caso del primero, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y por lo que hace a los restantes, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

1).- En materia de fianzas, el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que ésta pagó al beneficiario, y de una copia simple de la póliza, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente igualmente,

dicho documento y la mencionada copia, traerán aparejada ejecución para el cobro de las primas vencidas y no pagadas, con la certificación del contador de la institución respecto a la existencia del adeudo. La firma del contador de la institución de fianzas deberá ser legalizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

2) - Las libretas, los bonos y las estampillas de ahorro serán títulos ejecutivos en contra de la institución bancaria depositaria (artículos 18 y 115 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

3).- El contrato o la póliza en que se haga constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con la certificación del contador de la Institución acreedora, serán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo alguno (artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

4) - Las cédulas hipotecarias conferirán al tenedor el derecho a deducir individualmente acción en la vía ejecutiva mercantil contra el deudor o contra la institución que garantice la emisión, para reclamar las cantidades debidas, previo protesto levantado, en todo caso, contra la institución garantizadora (artículo 38 y 123, fracción V de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares)

5) - Los bonos que emitan las sociedades de crédito hipotecario producirán acción ejecutiva contra el emisor, previo requerimiento de pago ante notario (artículo 123, fracción V de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares)

2 - El embargo

2.1 - El auto de embargo

El juicio ejecutivo mercantil se inicia por la demanda que deberá satisfacer los mismos requisitos de la demanda en un juicio ordinario, según lo dispone el artículo 255, del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al proceso mercantil, y a la que el actor deberá acompañar el título ejecutivo fundatorio de su pretensión (artículo 1,392 del Código de Comercio)



Dada la importancia del título fundatorio de la acción, usualmente el actor solicita y los jueces ordenan que sea guardado en el secreto del juzgado

El carácter ejecutivo del título es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva. En consecuencia, presentada por el actor su demanda, el juez, de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad, que arriba estudiamos. El auto de exequiendo, aun si no es recurrido, no tiene fuerza de cosa juzgada respecto a la procedencia de la vía. Llegado el momento de dictar sentencia, el juzgador deberá ocuparse de nuevo de esta cuestión (artículo 1,409 del Código de Comercio), de oficio y

aún si el demandado no opuso excepciones, dado que la ejecutividad del título es la base sobre la que se sustenta el juicio.

Si del examen, el juez concluye, provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo, o de ejecución, o de exequiendo, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas (artículo 1,392 del Código de Comercio).

El auto de embargo se publica en el boletín como "Secreto", identificándolo únicamente con el número que le correspondió en el libro de gobierno del juzgado, sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor, enterado de las disposiciones dictadas en su contra, oculte sus bienes o dificulte la ejecución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que los efectos del auto de exequiendo son reparables dentro del juicio, luego es improcedente el amparo contra dicho auto, pero, como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que conceda o niegue la ejecución causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa ya no es reparable en juicio. En consecuencia, es procedente el amparo contra la sentencia de segunda instancia.

2.2 - El requerimiento.

Dictado el auto de embargo, de inmediato se procederá a requerir de pago al deudor. Esta diligencia tiene como objetivo dar una oportunidad al demandado para que, mediante el pago voluntario de su adeudo, se libre de las molestas consecuencias del embargo y del procedimiento judicial

Si se ignora el domicilio del deudor, por aplicación supletoria del artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el boletín judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre. Pasando ocho días de la última publicación se tendrá por hecho el requerimiento y se procederá en seguida al embargo.

Si el domicilio del deudor es conocido, el actuario del juzgado procederá a buscarlo en él, haciéndose acompañar del actor o de su representante, cuya presencia es indispensable, pues a ellos corresponde señalar bienes para el embargo, en caso de que primeramente el deudor no lo haga, y nombrar depositario para los mismos.

No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde, acatando lo prescrito por el artículo 1,393 del Código de Comercio. No obstante, nuestra legislación Mercantil, no señala el lapso que deberá transcurrir entre la primera y la segunda busca, y es discutible si procede la aplicación supletoria del artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual el citatorio deberá señalar "hora fija dentro de las veinticuatro horas

siguientes" En todo caso, deberá concederse al demandado tiempo razonablemente suficiente para enterarse de que se le busca y para presentarse en su domicilio.

No es necesario el requerimiento de pago cuando el título ejecutivo en virtud del cual se proceda sea una sentencia y no fuere hallado el condenado (artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, dice el artículo 1,393, del Código de Comercio, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato. Como el requerimiento debe ser previo al embargo, debe entenderse que puede hacerse también por conducto de las personas con quienes se practicará el embargo.

Requiendo de pago, el deudor tiene dos alternativas pagar o verse sometido al embargo de sus bienes. Si opta por la primera, bastará con que pague el adeudo principal, no pudiéndose exigir el pago de costas, pues éstas no han sido generadas en esta etapa procesal.

2.3.- Traba de embargo.

Si el requerimiento de pago fracasa, el actuario deberá proceder a embargar, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito. A partir de ese momento, la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio del su deudor se individualiza sobre los bienes embargados

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta la conclusión, dejando al deudor que la reclame sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él. (artículo 1,394 del Código de Comercio) El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresa de aquél, y como tal tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes (art., 1,395 del Código de Comercio), o en cuanto al carácter de inembargables que pueden tener ciertos bienes. Determina a su criterio y con la información disponible en el momento de la diligencia, si pueden presumirse propios del deudor los bienes señalados para el embargo. En igual forma, justiprecia los bienes, pues su valor no debe ser excesivo en relación con el monto del adeudo, ni insuficiente para cubrirlo. Además, el actuario levanta un acta en la que da fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia. Si el demandado reconoce el adeudo, esa manifestación constará en el acta y probará en el juicio en su contra, así lo ha sustentado nuestro máximo tribunal en la siguiente tesis jurisprudencial, y en cuya parte conducente dice:

"Si en la diligencia de requerimiento, embargo"

"y emplazamiento el demandado reconoció al"

"ser requerido de pago deber a la actora"

"determinada cantidad ..una vez reconocido y"

"confesado el hecho fundatorio de la"

"demanda, ya no se puede retractar el"

"confidente, a menos que demuestre que lo"

"confesado no responde a la verdad o que la"

"confesión fue debida a error"

Semanario Judicial de la Federación, Sexta
época, volumen L, Cuarta Parte, Tercera Sala,
página 86

Si por el contrario, afirma tener excepciones que oponer al actor, el actuario se limitará a dar cuenta al juez. Si encontrare oposición material a su intervención, el actuario pedirá el auxilio de la fuerza pública para poder llevarla a buen término.

El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que este ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante (artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La designación de bienes por el deudor no implica su conformidad con la práctica del embargo. También pasa al actor el derecho de designar bienes cuando los señalados por el demandado son insuficientes para garantizar el pago (art. 537 fracción, II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el embargo de bienes debe seguirse el orden señalado por el artículo 1,395 del Código de Comercio, y que es la siguiente:

- I.- Las mercancías,
- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor,
- III.- Los demás muebles del deudor;

IV - Los inmuebles;

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

El orden está establecido en favor del acreedor y se inspira en la menor o mayor facilidad y economía para realizar los bienes. Así lo entiende el propio artículo 1,395, al autorizar al actuario para allanar cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse para el embargo "prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable".

La inversión en el orden del señalamiento no origina la nulidad del embargo. Si es el deudor quien no se sujeta al orden establecido, su conducta tiene como única consecuencia la de liberar al ejecutante de seguir dicho orden (artículo 537, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Sí, por el contrario, es el actor quien no lo sigue, y dado que el orden está establecido en su favor, el demandado no podrá reclamar su inobservancia. Estamos ante una norma sin sanción.

Hecho el señalamiento de los bienes a embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros, para protección de las partes y de terceros. Si son muebles, deberá indicar su forma, tamaño y color; señalar, si procede, su modelo, número de serie y marca, dejar constancia del material del que están compuestos y de su estado de conservación. Si son inmuebles, anotará su superficie, linderos y colindancias, así como los datos de su inscripción en el Registro Público. Si se trata de un depósito bancario, hará constar el nombre y dirección del banco, el número del depósito y su saldo a la fecha del

embargo. Y así, en general, y de acuerdo con la naturaleza del bien embargado, indicara aquéllos datos que permitan su individualización

Cuando sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción tomará la forma de inventario

Hecho el señalamiento de los bienes, éstos quedan a disposición del órgano jurisdiccional para ser embargados. El actuario debe declarar solemnemente que "hizo y trabo formal embargo sobre los bienes designados". Sin esta declaración formal los bienes los bienes no quedan sujetos a embargo.

Hecha la traba, resta aún practicar ciertas medidas que perfeccionen el embargo. Estas medidas tienen por efecto imposibilitar al deudor para ocultar el bien y enterar del embargo a terceros para que les sea oponible. Conforme a la naturaleza del bien, el perfeccionamiento del embargo se logra mediante los siguientes procedimientos

1 - Bienes muebles. Deberán entregarse en depósito a la persona nombrada por el acreedor (artículo 1,392 del Código de Comercio.) El aseguramiento se logra incluso si se designa como depositario al propio deudor, pues, a partir de ese momento, ya no será poseedor a título de dueño, sino gracias a su carácter de depositario judicial. Si sustrae la cosa o dispone de ella, será sancionado como autor del delito de abuso de confianza.

Para poder entregar el bien al depositario, es indispensable que el actuario lo tenga a la vista. Es nulo el embargo si el actuario no puede hacer constar la existencia del bien

por tenerlo a la vista, y nulo también si no se perfecciona mediante su entrega al depositario.

En materia de títulos de crédito, la Ley menciona expresamente la necesidad de que el actuario se apodere del título embargado, diciendo que el secuestro o cualesquiera otro vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él presentadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo (art. 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y repite esa disposición al referirse a los certificados de depósito (artículo 287 de la Ley en comento).

2 - Bienes inmuebles Se tomará razón del embargo en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo, uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina (art., 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

3 - Créditos El secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Recordemos, no obstante, que si el adeudo consta en un título de crédito el embargo sólo causará efectos si comprende el título mismo.

2.4 - Bienes inembargables.

El principio de que el acreedor tiene un derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, conforme al cual el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes (artículo 2,946 del Código Civil), está sometido a límites por virtud de la naturaleza de los bienes, de la persona del deudor, o bien por razones de respeto a la persona humana, por la conveniencia social de no impedir la producción, etc.

En primer término, digamos que el embargo es una medida patrimonial. Superada la etapa de la ejecución personal, el embargo sólo es practicable sobre las cosas que se encuentran en el comercio y que son susceptibles de ser realizadas y convertirlas en dinero. No son embargables los derechos personalísimos, por esta razón, "no puede embargarse el carácter de socio del miembro de una sociedad en nombre colectivo"⁴⁹ o de "una sociedad de responsabilidad limitada"⁵⁰. En ambos casos, los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, embargar o no las utilidades que corresponden al socio, según el balance social, y, cuando se disuelva la sociedad, la porción que le corresponda en la liquidación (artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Pallares comenta una ejecutoria de la Suprema Corte "en la que ésta resolvió que no pueden embargarse ni adjudicarse en juicio los derechos que a favor del quejoso dimanen de una ejecutoria de amparo, por tratarse de derechos personalísimos que

⁴⁹ Mantilla, Molina, Roberto., Derecho Mercantil, Ob, cit, página 252

⁵⁰ Ídem, página 273